



Prisma Jurídico

ISSN: 1677-4760

prismajuridico@uninove.br

Universidade Nove de Julho

Brasil

Malagón Pinzón, Miguel Alejandro

La ciencia de la policía en los inicios del constitucionalismo colombiano (1811-1830)

Prisma Jurídico, vol. 9, núm. 1, enero-junio, 2010, pp. 155-168

Universidade Nove de Julho

São Paulo, Brasil

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=93416940008>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

La ciencia de la policía en los inicios del constitucionalismo colombiano (1811-1830)

Miguel Alejandro Malagón Pinzón

Especialista en Derecho Público, Ciencia y Sociología Políticas de la Universidad Externado de Colombia; Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario; D.E.A. en problemas Actuales del Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid; Doctor en Ciencia Política y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid; Profesor – Departamento de Derecho Administrativo – Universidad de los Andes.
Bogotá [Colombia]
ma.malagon160@uniandes.edu.co

Este artículo pretende mostrar como en los comienzos del Estado Republicano en Colombia, la Administración Pública conservó el modelo de control derivado de la Policía colonial y no se siguió por instituciones de corte francés, con un sistema de juez especial. Circunstancia que nos hace replantear el origen y la identidad del derecho administrativo colombiano.

Palabras-claves: Policía. Administración. Control. Intendentes. Gobernadores.

1 Introducción

La Historia del derecho administrativo colombiano siempre se ha entendido que tiene su nacimiento en el siglo XIX, situación que produjo una ruptura absolutamente radical con la colonia española.¹ Vamos a plantear una tesis completamente diversa, cual es la de entender que nuestro derecho administrativo de 1810 a 1830 conservó en gran parte la estructura del derecho colonial español. Situación que es palpable en el modelo de Administración consagrado en los diversos textos constitucionales de la época, en donde se ejerció un control sobre los actos del poder ejecutivo de carácter particular o subjetivo. Esta circunstancia genera que debamos comenzar a comprender al Estado de Derecho Colombiano como una institución que sólo se nutrió tardíamente de sus fuentes francesas y en el que perduró el influjo español hasta bien entrado el siglo XIX. Para ello comenzaremos a estudiar la primera república, siguiendo luego con la vigencia de la Constitución de Cúcuta, mostrando cómo se encausó la actividad de Gobierno, en primera instancia a través de la misma Administración y teniendo como órgano de cierre al poder judicial.

2 El modelo de Administración colonial

La Administración Pública colonial operaba, como desarrollo de la doctrina alemana de la Ciencia de la Policía,² con agentes delegados del Monarca, que recibían distintos nombres como por ejemplo Comisarios, Gobernadores, Corregidores, Visitadores, Jueces de Residencia, Intendentes, etc. Estos tenían como atribuciones esenciales las de policía o gobierno y justicia. Por la potestad de policía o gobierno, debían fomentar el desarrollo de la economía, cobrar los tributos, mantener en buen estado los caminos y conservar la paz pública (ACEVEDO, 1995, p. 50). Para la potestad de justicia la Corona introdujo la figura de los Tenientes

o Asesores letrados, estos funcionarios actuaban en los asuntos contenciosos civiles y criminales en la capital de las provincias. Las audiencias conocían las apelaciones que se interpusieran contra los autos y sentencias que como jueces ordinarios proferían estos magistrados. Esta situación garantizó más firmemente la independencia de los Letrados frente a los Agentes Comisionados (MARTIRE, 1995, p. 116-119). Por regla general estos no eran abogados y “por eso el mismo rey se encargó de exaltar la posición de los letrados como jueces ordinarios, al ordenar que los agentes nunca debían separarlos del conocimiento de sus causas...” (REES JONES, 1979, p.163).

De igual manera se estableció que las Audiencias conocieran en apelación de los asuntos de policía o gobierno dictados por los Comisionados que pudieran hacerse contenciosos, es decir que por causar un perjuicio a un particular podían ser objeto de control judicial.³

3 El constitucionalismo y la Administración de 1810 a 1815

En los primeros años de nuestro constitucionalismo conservamos por regla general este sistema administrativo. Encontramos que en 1811 se expidió la Constitución de Tunja. Allí se implementó un modelo de control de las actuaciones subjetivas que en primera instancia fueron controladas por el Gobernador, de acuerdo a los siguientes términos: “el gobernador conocerá en primera instancia de todas las materias políticas, administrativas y económicas que se redujeran a contienda, aconsejándose con el Teniente gobernador” (SANTOFIMIO GAMBOA, 2002, p.316). Este último funcionario debía ser letrado, o por lo menos conocer con bastante profundidad el ramo de gobierno. En los asuntos contenciosos obraba como asesor, tenía que expresar su parecer siempre por escrito. Podía “ser reelegido, no así su superior jerárquico que sólo podía serlo una

vez" (RESTREPO PIEDRAHITA, 1996, p. 82). La segunda instancia frente a estas decisiones radicaba en los Tribunales Ordinarios de Justicia de la Provincia.

La Provincia de Cartagena promulgó una Constitución en el año de 1812. Allí el contencioso subjetivo, corría a cargo de un Corregidor Intendente Letrado, quien conocía las "materias económicas contenciosas y administrativas, de policía, gobierno y hacienda" (SANTOFIMIO GAMBOA, 2002, p. 316). La segunda instancia era competencia del Supremo Tribunal de Justicia que residía en Cartagena. Este estaba conformado por dos salas y resolvía asuntos contenciosos de gobierno, hacienda, justicia civil y criminal. Frente a las Sentencias de este Tribunal existía una tercera instancia, que correspondía a la sala que no hubiera resuelto el negocio, aumentada con dos conjueces (POMBO y GUERRA, 1911, p. 437-440).

El texto fundamental de Antioquia de 1812 estableció un control de los actos subjetivos, relativos a los "ramos de Policía y Gobierno". Estos eran fallados en primer término por los Jueces de Primera Instancia. Estos funcionarios los podemos asimilar a los Corregidores Coloniales (GALLEGUO ANABITARTE, 2009, p. 13), es decir que desempeñaban sus mismas funciones y la República sólo introdujo un cambio nominal. La segunda instancia estaba garantizada por el Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia.

En 1815 la Provincia de Mariquita expidió su Carta, allí el contencioso subjetivo se le asignó al Teniente del Gobernador a quien le correspondía el "conocimiento en primera instancia de todas las materias contenciosas de Gobierno, Hacienda y Policía en que principalmente se comprende la seguridad pública, con todas las demás atribuciones naturales en lo económico y administrativo." La segunda instancia estaba asignada a la sala de Apelaciones (POMBO y GUERRA, 1911, p. 592). En ese mismo año la provincia de Neiva promulgó su Constitución. Este texto le atribuyó el control de los actos de gobierno, policía y hacienda,

es decir los subjetivos, al Teniente del Gobernador, en primera instancia (RESTREPO PIEDRAHITA, 1996, 147-148), y tuvo la particularidad de que la segunda instancia, se le fijó al Supremo Tribunal de Justicia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, que estaba radicado en Santa fe de Bogotá. Esta circunstancia ha sido vista como una falta de eficacia del régimen federal, imperante en ese momento, pues no todas las provincias tenían la infraestructura para cumplir a cabalidad las competencias como entidades autónomas (SAMPER, 1982, p. 80), y por eso tenían que acudir a la antigua capital del Virreinato.

Por último de este período, encontramos la Constitución de Pamplona de Indias de 1815. Allí se consagró el control de las materias de gobierno, hacienda, policía y traición al Estado, al Teniente Gobernador, en primera instancia. Mientras que la segunda instancia le fue atribuida al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ((RESTREPO PIEDRAHITA, 1996, p. 130).

Tenemos aquí algo trascendental para el derecho constitucional colombiano, porque vemos que existe una continuidad entre el control de la Colonia y el de los comienzos de la República, refutando así a doctrinantes nacionales que plantean que en nuestro siglo XIX nos desarrollamos con la “idea de imitar el ejemplo de control francés” (RODRIGUEZ RODRIGUEZ, 1994, p. 25).

4 El constitucionalismo y la Administración de 1821 a 1830

La Constitución de Cúcuta, es el primer texto constitucional que se promulgó para nuestro país, junto con Venezuela y Ecuador, luego de producirse el rompimiento definitivo de España.

Aparentemente esta Carta representó un distanciamiento contundente con las instituciones coloniales. Pero como han demostrado algu-

nos autores no hubo tal situación (WILLS OBREGON, 1998). Ya que por ejemplo, esta Constitución le atribuyó en el artículo 10 el ejercicio de la democracia al pueblo. Este concepto no sufrió muchas variaciones respecto de la idea que se tenía del mismo en la Colonia. Allí se excluyó a los negros, a los indios, a las mujeres como elementos integrantes de este vocablo, conformándose entonces únicamente con los hombres, ya fueran españoles o criollos. Con la llegada de la República no existió variación en la integración del Pueblo. Debido a que a éste lo conformaban, según lo dispuesto por el artículo 15 del texto, sólo los hombres mayores de 21 años, que supieran leer y escribir, y que tuvieran alguna propiedad raíz. Vemos entonces, que no obstante haber aceptado las ideas revolucionarias, algunas ideas e instituciones prosiguieron teniendo eficacia en los primeros años de nuestra vida republicana.

Otro ejemplo muy claro de esta situación se presenta con el Régimen de las Intendencias. Este se implementó en todos los Virreinatos de la América Hispana, con excepción de la Nueva Granada. Pero en la Carta de Cúcuta de 1821, se estableció en el artículo 151 que: “El mando político de cada Departamento residirá en un Magistrado con la denominación de **Intendente**, sujeto al Presidente de la República, de quien será el Agente natural e inmediato. La ley determinará sus facultades.” (subraya fuera del texto; RESTREPO PIEDRAHITA, 2003, p. 111).

Este artículo fue desarrollado por la ley del 8 de Octubre de 1821 que dispuso en su artículo 2do. Que: “(El Intendente) en calidad de jefe del departamento tendrá en todo él las mismas facultades que se declaran a los intendentes de Méjico en las cuatro causas de justicia, policía, hacienda y económica de guerra, por la ordenanza e instrucción dada en Madrid a 4 de Diciembre de 1786 (...)" (COLOMBIA, 1924, p. 99).

Más adelante reguló en el artículo 6to, que el Intendente tenía que rendir cuentas al Presidente de la República y no al Virrey.

De igual manera se preceptuó, en el artículo 9no., que “los recursos que se interpusieren de sus determinaciones en los negocios contenciosos

de su atribución, los otorgará para la Corte Superior del Distrito Judicial en que esté comprendido su departamento (...)" (COLOMBIA, 1924, p. 99).

Para estos últimos efectos, la Ley del 14 de Octubre de 1821 dividió la República en tres distritos judiciales: el del Norte que comprendía Venezuela, Orinoco y Zulia; el del Centro que agrupaba a Magdalena, Cundinamarca y Boyacá; y finalmente el del Sur que se formaba por el Cauca y los que se derivaran de las provincias de Quito (COLOMBIA, 1924, p. 143).

La ley del 8 de Octubre también estableció que en cada Departamento debía haber un Teniente asesor letrado "con el mismo objeto, jurisdicción y atribuciones que designa la cita ordenanza del año de 86". Y que en las situaciones en que hubiera desavenencias entre los dos, el Intendente tenía que consultar con la Corte Superior de Justicia en una de sus Salas (COLOMBIA, 1924, p. 99).

Se instituyó que para el despacho de los negocios contenciosos de las causas de Policía y Justicia, se debía crear en las capitales de los departamentos una escribanía mayor de gobierno (COLOMBIA, 1924, p. 100).

Por otro lado el texto de Cúcuta creó, en el artículo 153, el cargo de Gobernador como principal autoridad en las Provincias. Quedando subordinado al Intendente del Departamento (RESTREPO PIEDRAHITA, 2003, p. 112).

La mencionada ley del 8 de Octubre también desarrolló las competencias de este funcionario, estableciendo, en el artículo 22, que en materia de recursos se seguiría lo mencionado en el artículo 9no. sobre el Intendente. Adicionalmente se dijo que cuando el Gobernador no fuera Letrado debía tener un Teniente Asesor, de la misma manera que su superior (COLOMBIA, 1924, p.101).

La nombrada ley del 14 de Octubre creó los Tribunales de provincia, que estaban integrados por el Gobernador y Asesor, los cuales debían conocer en apelación de todas las sentencias que hubieren pronunciado los alcaldes ordinarios en demandas civiles (COLOMBIA, 1924, p. 155).

La República también fue dividida en Cantones, entes que estaban bajo el mando de un Juez Político. Este funcionario tenía las competencias, en conformidad con la ley de 8 de Octubre, de cuidar del orden y la tranquilidad públicas, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, presidía los Cabildos, cuidaba de la Policía en todos sus ramos y adicionalmente desarrollaba su jurisdicción en concordancia con lo estipulado por la Instrucción de Corregidores del 15 de Mayo de 1788 (COLOMBIA, 1924, p. 102).

Esta Instrucción se expidió en España y tuvo vigencia en nuestro país a través del artículo arriba mencionado. Podemos resaltar de ella los siguientes aspectos:

- ♦ “En el artículo XXX dispuso que los Corregidores (entiéndanse como Jueces Políticos) debían emplear todo su celo en erradicar de los pueblos de su jurisdicción los ociosos, vagos y malentretenidos, que causaran innumerables desordenes y perjuicios en la República [...]” (COLOMBIA, 1822, p. 13).
- ♦ El artículo XXXI reguló que los mendigos voluntarios y robustos serán tratados del mismo modo que los vagos; y los inválidos y verdaderamente impedidos para trabajar, harán que se recojan siempre que pueden ser en los hospicios y casas de misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados.
- ♦ El artículo XXXII prescribió que no debían consentir en sus jurisdicciones el pedir limosna a ningún eclesiástico extranjero, secular o regular, sin licencia de su Majestad.
- ♦ Por su parte, el artículo XXXIV estableció que los menesterales y artesanos desaplicados que aunque tuvieran oficio, no trabajaren por desidia, vicios u holgazanería, tenían que estar a la vista. Los Corregidores debían cuidar de que se cumpliera con el mayor rigor las escrituras de aprendizaje, tanto de parte de los maestros, como de los padres de los aprendices, sin permitir que aquellos los despidan, ni

estos los saquen del oficio, antes de cumplir la contrata sin justa causa examinada y aprobada por la justicia.

- Las Visitas que debía adelantar el Corregidor, se desarrollaron por el artículo XXXV, disponiéndose que las Villas y los lugares de su Jurisdicción tenían que ser visitadas sólo una vez.
- Para los Juicios de Residencia se dijo que, según el artículo XLII, cuidarán con el mayor esmero y exactitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos y fieles ministros a todos los residenciados indistintamente, aunque contra ellos resulten verdaderos cargos, pues semejante declaración debe reservarse, y es justo que se haga sólo a favor de los que en realidad hayan desempeñado bien y con rectitud sus empleos.
- Las Obras Públicas y el Fomento se regularon en los artículos XLV a LII, disponiéndose que tenían que investigar en qué estado se encontraban sus tierras, si los ríos podían ser navegables, si había que construir más puentes, si debían limpiar y mejorar los puertos. Se comprometían a fomentar las fábricas de paños, ropa, papel, vidrio, jabón, lienzo. En igual sentido el fomento se extendía a la cría del ganado lanar y vacuno. Se estipuló que obligaran a las justicias de su jurisdicción, a que en los sitios donde se juntaran uno ó más caminos levantaran un poste de piedra con un letrero que dijera “camino para tal parte”. (COLOMBIA, 1822, p. 18-20).
- Finalmente el artículo LXXI previno que los Corregidores siguieran las leyes del reino para lograr una buena administración de Justicia y un “Buen Gobierno Político y Económico de los Pueblos.” (COLOMBIA, 1822, p. 26).

Tenemos que la Constitución de 1821, con estas tres figuras de los Intendentes, Gobernadores y Jueces Políticos, lo que adoptó fue el “Código Administrativo de Ultramar del Despotismo ilustrado español” (BUSHNELL, 1984, p. 37), aún más lo que se hizo fue trasplantar el pen-

samiento vigente en la Colonia, al primer texto constitucional, postindependista de corte liberal republicano.

Tanto la Constitución, como las leyes, copiaron la figura de los funcionarios comisionados o delegados del poder central, que tenían básicamente las cuatro causas, de policía, justicia, hacienda y guerra, de los Intendentes españoles e hispanoamericanos.

Por otro lado vemos, que de igual manera se copiaron los Asesores letrados, en el más puro sabor del principio de confusión de poderes reincidente en la Colonia.

Es por esto que las leyes citadas establecían que la división de poderes no tenía que ser aplicada en todos los niveles inferiores de gobierno (BUSHNELL, 1984, p. 38).

Vicente Azuero se pronunció con una crítica contundente a este respecto, diciendo que una de las reformas necesarias sería la de

Suprimir los tenientes asesores y establecer en su lugar jueces de letras, que conociesen en primera instancia de todos los negocios contenciosos, de hacienda y justicia, de que conocen hoy los gobernadores e intendentes. Es una monstruosidad que estos magistrados tengan semejante conocimiento contra lo dispuesto en el artículo 4to. de la ley fundamental (división del poder) y el 1ero. de la Constitución (La Nación colombiana es libre e independiente de la Monarquía Española). ¿Qué utilidad saca la República de esta notoria infracción? Ninguna. Confundir y embrollar las atribuciones de los magistrados; quitar el tiempo a los intendentes y gobernadores para que no puedan atender a lo que rigurosamente es de su cargo; darles jurisdicción nugatoria, porque los que en realidad conocen y sentencian son los asesores; y complicar y alargar de esta manera la administración de justicia. (AZUERO, 1981, p. 204)

5 Conclusiones

Vemos entonces que la división de poderes como idea copiada de Francia en Colombia rigió mucho más tarde de lo que se pensaba, porque seguimos funcionando bajo el esquema absolutista, circunstancia que ha sido ignorada por nuestra doctrina más reconocida de derecho constitucional, como lo demuestran estos apartes: “Las primeras Constituciones consagraron la clásica tridivisión de Montesquieu , el poder legislativo estaría a cargo de un Congreso Bicameral,...) el poder ejecutivo estaría en cabeza del presidente de la República, (...) y el poder judicial estaría encabezado por una alta Corte de Justicia ...” (NARANJO MESA, 1992).

Así las cosas encontramos que en los veinte primeros años de nuestro constitucionalismo durante el siglo XIX, la medula del mismo tenía sus raíces en el pensamiento español. De tal suerte que la denominada “revolución de independencia” no fue tal porque seguimos conservando el andamiaje administrativo, como hemos visto, y si además le sumamos que el sistema económico no varió , porque lo continuamos fundamentando en la esclavitud y los monopolios (NIETO ARTETA, 1996), encontramos que el verdadero revolcón se produce en nuestro país con la llegada de los liberales radicales al poder a mediados del ochocientos (NIETO ARTETA, 1996, p. 105) y no a comienzos de la centuria, como se ha dicho desde la historiografía tradicional.⁴

A ciéncia da polícia no começo do constitucionalismo colombiano

Neste artigo pretende-se como nos começos do Estado republicano na Colômbia a Administração Pública conservou o modelo do controle derivado da Polícia colonial e não seguiu instituições do modelo francês, com um sistema de juiz especial. Essa circunstância nos faz reconsiderar a origem e a identidade do direito administrativo colombiano.

Palavras-chave: Polícia. Administração. Controle. Intendentes. Governadores.

The science of police at the beginning of Colombian Constitutionalism

▼ This article shows that in the beginnings of the Colombian Republican State, the public administration followed a control model derived from the colonial police system (*Policía colonial*), instead of being influenced by juridical French institutions, such as special judges. This circumstance makes us reconsider the origin and identity of Colombian Administrative Law.

Key words: Policy. Administration. Control. Intendentes. Governors.

Notas

- 1 Véanse por ejemplo dos obras muy representativas de la Historia del Derecho Constitucional Colombiano, que plantean esta idea: PEREZ, 1936 y SAMPER, 1982.
- 2 Mírese el desarrollo de esta doctrina en mi libro *Vivir en Policía. Una contra lectura a los orígenes del derecho administrativo colombiano* (MALAGON PINZON, 2007).
- 3 Según lo establecido por los artículos 5 y 14 de las Ordenanzas del Río de la Plata, concordantes con los artículos 6 y s. s. de la Ordenanza de la Nueva España (LYNCH, 1962. p. 226; 241).
- 4 El origen de la misma emana de RESTREPO (1942-1950).

Referências

ACEVEDO, Eduino Oscar. La causa de policía o gobierno. Publicado en: Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995.

AZUERO, Vicente. Antología Política. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, 1981.

BUSHNELL, David. El Régimen de Santander en la Gran Colombia. Bogotá: El Ancora Editores, 1984.

COLOMBIA. Instrucción De Corregidores de 15 de Mayo del año de 1788, mandada observar por el art. 38 de la ley del Soberano Congreso de Colombia de 8 de Octubre del año XI, en todo lo que no sea contrario a la Constitución de la República y leyes Posteriores. Caracas: Imprenta de Juan Gutiérrez, 1822.

_____. Codificación Nacional. Tomo I. Años 1821, 22, 23 y 24. Bogotá: Imprenta Nacional, 1924.

GALLEGUERO ANABITARTE, Alfredo. Poder y Derecho. Del Antiguo Régimen al Estado Constitucional en España. Siglos XVIII a XIX. Madrid: Marcial Pons, 2009

LYNCH, John. Administración Colonial Española 1782-1810. El Sistema de Intendencias en el Río de la Plata. Buenos Aires: Eudeba Editorial, 1962.

MALAGON PINZON, Miguel A. Vivir en Policía. Una contralectura a los orígenes del derecho administrativo colombiano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

MARTIRE, Eduardo. La Causa de Justicia. Publicado en: Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995.

NARANJO MESA, Vladimiro. Cursillo de Historia Constitucional. Bogotá: Diario El Espectador, Marzo 1992.

NIETO ARTETA, Luis Eduardo. Economía y Cultura en la historia de Colombia. Bogotá: Banco de la República, 1996.

PEREZ, Francisco de Paula. Estudios Constitucionales. Bogotá: Editorial Centro, 1936.

POMBO, Manuel y GUERRA, José Joaquín. Constituciones de Colombia Tomo II. Bogotá: Imprenta La Luz, 1911.

REES JONES, Ricardo. El Despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España. México: UNAM, 1979.

RESTREPO, José Manuel. Historia de la Revolución de Colombia. Bogotá: Talleres Gráficos, 1942-1950.

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996.

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Constituciones Políticas Nacionales de Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 2003.

La ciencia de la policía en los inicios del constitucionalismo colombiano (1811-1830)

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo. Bogotá: Editorial Temis, 1994.

SAMPER, José María. Derecho Público Interno. Bogotá: Editorial Temis, 1982.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo Tomo I. Introducción a los Conceptos de Administración Pública y Derecho Administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.

WILLS OBREGON, María Emma. La Convención de 1821 en la villa del rosario de Cúcuta: imaginando un soberano para un nuevo país. Publicado en: Historia Crítica. No. 17. Bogotá: Universidad de los Andes, 1998.

▼ recebido em 19 maio 2010 / aprovado em 17 jun. 2010

Para referenciar este texto:

MALAGÓN PINZÓN, M. A. La ciencia de la policía en los inicios del constitucionalismo colombiano (1811-1830). *Prisma Jurídico*, São Paulo, v. 9, n. 1, p. 155-168, jan./jun. 2010.